Rawson, 14 de octubre de 2016.

------ **Y VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "W., M., E., c/ F., S., J., I., y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 124/14)"** (Expte. 23630-2015).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 70/91, la codemandada, La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, interpone Recurso Extraordinario Federal, por arbitrariedad contra la sentencia interlocutoria Nº 109/SRE/2015 (fs. 65/68), que declaró la inadmisibilidad de la queja de fs. 46/51 vta., intentada contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, que obra en copia a fs. 41/42 vta.----------

------ Sostiene que el fallo atacado es nulo por falta de fundamentación y arbitrario, porque no reúne los requisitos necesarios que debe tener una resolución judicial (fs. 72 y vta.). Afirma que, con una fundamentación dogmática o solo aparente, resulta violatorio de la garantía de la defensa en juicio (art. 18 CN) y del derecho de propiedad (art. 17 CN).----------

------ Señala, en contra de lo expresado en la sentencia en crisis, que brindó la información para dilucidar los hechos a través de lo relatado en la casación, lo que se agregó en copias a la queja, junto con las demás requeridas en el artículo 299 CPCCCh. Indica que la Corte tiene dicho que no debe exigirse sacramentalmente la descripción de los hechos de la causa (fs. 87).----------

------ Arguye, en réplica al decisorio, que no existió promiscuidad recursiva. Y agrega que la subsidiariedad o interposición sucesiva no solo es posible, sino que es de buena práctica abogadil, por aplicación del principio de eventualidad procesal (fs. 88).----------

----- Concluye que se demostró la arbitrariedad y nulidad de la sentencia que

motivara la casación y la queja rechazada, ante la total prescindencia de lo dispuesto en la Ley de seguros, el CC y el CCyCN, lo que justifica la procedencia del recurso extraordinario, por afectación a los derechos garantizados en la Constitución Nacional (fs. 90 vta.).----------

------ El traslado conferido a la contraparte a fs. 92, fue contestado a fs. 97/101 vta.-

------ La actora manifiesta que el recurso intentado resulta improcedente, por cuanto el presentante no planteó en la primera oportunidad posible la cuestión federal que ahora indica (fs. 97 y vta., punto 1). Considera que debió hacerlo al contestar la citación en garantía, pues ya en la demanda se planteó la nulidad de la cláusula de exclusión de cobertura, por lo que la decisión adoptada resultaba una eventualidad previsible.----------
-

------ En segundo término indica que debe rechazarse por tratarse de un tema estrictamente procesal, que según la jurisprudencia sentada por la Corte Nacional, es ajeno al recurso extraordinario. Cita fallos (fs. 97 vta./98, punto 2).----------
-

------ En el punto 3 de su exposición señala que la pérdida de la vía extraordinaria se debió solo a la conducta discrecional de la parte (fs. 98 vta./99). Sostiene, además, la insuficiencia del recurso, porque atacó solo uno de los motivos por los cuales se declaró inadmisible, dejando incólumes los restantes fundamentos (fs. 99 y vta., punto 4).----------

------ Destaca que el actor no demostró la arbitrariedad del fallo y que además, incurrió en promiscuidad recursiva, tal como se le señaló. Entiende que el libelo carece de suficiencia técnica (fs. 99 vta./100 vta., punto 5). Concluye diciendo que la cuestión planteada resulta insustancial o carente de trascendencia (fs. 101, punto 5). Por todo lo expresado, solicita que se declare inadmisible el recurso.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

----- **I.** El recurso satisface los requisitos de lugar y tiempo de interposición (art. 260 CPCC). Cumple con el art. 1 de la Acordada N° 04/07 -extensión páginas y renglones-, y con la regla 2 de la Acordada N° 38/2011, que exige que las presentaciones que se realicen ante la Corte Nacional deben efectuarse en formato de hoja A4.----------

------ **II.** En lo que respecta a la regla 2° -datos que debe contener la carátula que precede al recurso- en líneas generales se satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada N° 4/07 de la Corte Nacional. No obstante, omite expresar el objeto de la presentación (inc. a). En cuanto a la cita de las normas que confieren jurisdicción a la Corte para intervenir en el caso (inc. j), señala -de manera incorrecta- los artículos constitucionales que considera violados. También falla en el inciso i), que requiere la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal, porque allí solo presenta una enumeración de normas presuntamente infringidas.----------

------ Las tres exigencias son coincidentes, puesto que su cumplimiento permite definir la naturaleza del recurso interpuesto y conocer con la sola lectura de la carátula, la cuestión federal que se trae y el derecho afectado.----------

------ Los datos que deben consignarse en la carátula son taxativos y no quedan a criterio del recurrente. Dicha exigencia procura inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y que al mismo tiempo facilite a la Corte el examen de la presentación (Gil Domínguez, A.,. *Técnica jurídica del recurso extraordinario y del recurso de queja*. Ediar, 2011, p. 87, con cita de *Fallos* 333:93).----------

------ **III.** El recurso no se estructura según la distribución y sucesión de capítulos establecidos en la regla 3°. No obstante, se analizará si se cumplieron los recaudos exigidos.----------

------ **III. 1.** Se cumple el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48 y en el inc. "a" de la regla 3° de la Acordada, que impone la demostración de que el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa y es equiparable a definitivo, conforme a lo expresado a fs. 73.----------

------ **III.2.1.** La regla 3, inc. "b" -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, relacionadas con las cuestiones que se indican como de índole federal- se presenta incompleta.----------

------ Es que tal exigencia importa relatar concretamente los hechos de la causa y demostrar la vinculación que ellos guardan con la cuestión que se somete a decisión del Tribunal. El incumplimiento de esta carga determina sin más la inadmisibilidad del recurso, razón por la cual se debe guardar particular esmero en este aspecto de la impugnación (Palacio, Lino Enrique. *El recurso extraordinario federal*. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires. Año 2001, p. 342/344).----------

------ Y en el caso, si bien se narran las diferentes instancias, en ningún momento se cumple con la segunda parte del inciso en análisis, que impone además la exposición de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos. Sólo se menciona la inaplicabilidad de diferentes normas, o genéricamente se refiere arbitrariedad, pero en ningún punto demuestra de qué modo se produce la afectación de las garantías constitucionales a partir del dictado de la resolución que se recurre.----------

------ Un párrafo aparte merece el relato del último tramo del proceso, es decir, la queja por recurso denegado ante este Tribunal. Allí (fs. 86, punto III, inc. i) señala que se "declaró inadmisible la queja, diciendo simplemente que 'no consiguió demostrar el error de lógica jurídica', sin más fundamentos". Y que esa tesitura lo lleva a calificar a la sentencia como nula por carecer de motivación.----------

------ Ahora bien, en busca de corroborar tal categórica manifestación, y tras la lectura de la sentencia aludida, se encuentra que esa frase corresponde a la transcripción de un fragmento de lo expresado por la Cámara al denegar la casación,

efectuada en el marco de su análisis (fs. 67 vta.).---------- En otras palabras, el recurrente extrae una frase de su contexto original, mucho más amplio, pone en palabras de este Tribunal lo dicho por la Alzada y lo que es peor, falta a la verdad cuando dice que ese fue el único fundamento dado. De este modo, omite contar que el rechazo de la queja se fundó en más de una razón, y que todas ellas fueron detalladas, tras su análisis exhaustivo, en una sentencia de siete fojas (fs. 65/68).----------

------ De más está reiterar el incumplimiento de la norma, que además del relato claro y preciso, exige que aquel sea objetivo y veraz.----------

------ **III.2.2.** La parte final del inciso b) requiere la indicación de cuándo y cómo se introdujo la cuestión federal, y cómo se la mantuvo con posterioridad. En este punto, a pesar de detallar los momentos en los que se hizo la reserva (en la expresión de agravios a fs. 78 vta.) y cuándo se la mantuvo (en casación a fs. 83 vta., y en la queja a fs. 86), omitió consignar cómo la introdujo o mantuvo, y no se suple no con una repetición casi mecánica de la frase, patentizada en solo una línea: " …Se mantuvo reserva del Caso Federal…"; o "…También se mantuvo la reserva de cuestión federal.." (Carátula, fs. 70/71 y fs. 74, ap. II.g.). ----------

------ La Corte Nacional tiene dicho que la forma de introducción de la cuestión federal no exige términos sacramentales, pero sí el claro planteamiento de la cuestión; que precisamente no se cumple con la sola expresión de la reserva o mención de que se plantea el caso federal. (CSJN, *Fallos*, 240:276; 247:321; 321:2131 y otros).----------

------ **III. 3.** Tampoco se completa lo dispuesto en el inc. "c" de la regla 3° de la Acordada, que impone la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación.----------

------ En principio, no hace la más mínima mención al perjuicio provocado por el fallo, un tema sobre el que el recurrente debió poner el mayor énfasis. Pero además

debe recordarse que si la pérdida de una vía considerada idónea para reparar su gravamen -rechazo del recurso local por deficiencias en el escrito de interposición- sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte, ello determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido...” (CSJN, *Fallos*, 303:352).----

------ Tanto el Recurso de Casación como la Queja por recurso denegado, fueron rechazados, tras ser analizados, mediante sentencias fundadas, por adolecer de deficiencias que los hacían inadmisibles; y por ende, insusceptible de ataque por vía del remedio federal. Ello así, porque la Corte Suprema dice: “Las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos, no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14° de la ley Nº 48” (CSJN, *Fallos*, 308:174).----------

------ **III. 4.** No se criticaron de manera concreta y razonada todos los fundamentos esenciales del fallo apelado, por lo que tampoco se cumple con el inc. “d” de la Acordada de la Corte Nacional (CSJN, *Fallos*, 305:853).----------

------ Sólo se encuentra una extensa argumentación, que denota la disconformidad con lo fallado, pero que resulta inidónea para conmover sus fundamentos o para demostrar la arbitrariedad del decisorio. Pese a que menciona en varias ocasiones que se ha demostrado la nulidad de la sentencia y su arbitrariedad (conf. fs. 88 primer párrafo; 90 vta. primer renglón; ídem, segundo párrafo), lo cierto es que esa comprobación no se patentizó. Solo emerge de su contenido, una posición disímil, subjetiva, que no está de acuerdo con el modo en que se ha resuelto, y ello de ninguna manera cubre la arbitrariedad alegada (CSJN, *Fallos*, 298:30; 302:836 y otros).----------

------ El recurrente utiliza la vía extraordinaria por la causal de arbitrariedad por falta de fundamentación, sin embargo, el fallo que se impugna tuvo su basamento en: a) insuficiencia técnica, b) falta de relato de los antecedentes, c) no se refutaron todos

sus fundamentos, d) repetición de pasajes de la casación, e) se trató solo de una posición disímil, f) incurrió en promiscuidad recursiva. Y si bien el presentante abordó casi todos los puntos -en mayor o menor profundidad- en ningún tramo se pudo observar un verdadero ataque que, mediante una argumentación jurídica,

pudiera enervar lo decidido.----------

------ Los dos primeros puntos los unifica en el Considerando I (fs. 86 vta.). Por lo expresado allí, parece olvidar la manda del Acuerdo 3821/09 STJCh, en la Regla 10, que exige la debida fundamentación de los recursos, y que este requisito no podrá suplirse mediante la remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores, ni con una enunciación genérica que no permita la cabal comprensión del caso. O la inveterada jurisprudencia de esta Sala, sobre la autonomía del recurso, que debe bastarse a sí mismo, sin tener que acudir a otras constancias.----------

------ Por eso resulta sorprendente que cometa un nuevo error de interpretación cuando pretende rebatir una cita textual del fallo, diciendo que no es cierto que no se adjuntaron los decisorios de las anteriores instancias. Acudiendo otra vez a la sentencia puede leerse que lo que se le cuestionó no es que no los haya adjuntado, sino que no los incluyó en el relato completo, preciso y objetivo de los antecedentes de la causa, elemento inherente a su autosuficiencia (fs. 66, punto I.1).----------

------ El tercer aspecto de la denegatoria se aborda en el Considerando 2 (fs. 87/88). En este punto, intenta refutar lo dicho sobre la crítica insuficiente, remitiendo a lo desarrollado en la casación. Considerando lo dicho más arriba, surge evidente que esta tarea resultó infructuosa.----------

------ En el siguiente apartado, que no enumera, trata de torcer lo señalado respecto de la promiscuidad recursiva de que adoleció la casación. A tal fin, se excusa en el principio de eventualidad, con cita de calificada doctrina (fs. 88). Sin embargo, no ataca el aspecto esencial que se le señaló en el punto I.2 de la sentencia recurrida (fs. 67 vta.), en cuanto a que se confunden las causales con los resultados propuestos. En otros términos, por un lado solicita que se declare la nulidad, lo que implica su

reenvío consiguiente, y al mismo tiempo que se la case por la causal del artículo 291 CPCCh, en cuyo caso este Tribunal debería ejercer su competencia positiva. El impugnante nada dijo a ese respecto, por lo que ese fundamento queda firme en su integridad por falta de ataque.---------- Por otro lado, esta Sala tiene dicho que no son aptos los recursos que combinan y yuxtapuestamente cabalgan sobre diversos flancos, bajo una implícita sombrilla provista por el principio de eventualidad. Tal circunstancia malogra el alzamiento, pues no se cumple con la exigencia legal de que los recursos sean deducidos en términos claros y concretos (Augusto Morello, 1993, *La Casación, un modelo intermedio eficiente*, Abeledo Perrot, p. 188 y STJCh, SI Nº 11/SRE/16, entre otras).----------

------ Finalmente, y a pesar de su reiterada declamación sobre la arbitrariedad, no esbozó razones suficientes que prueben el desvío jurisdiccional o el absurdo. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del 'a quo' ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (CSJN, *Fallos*, 302:1030; 303:769 y otros).----------

------ En síntesis, todo lo expuesto no alcanza el exigente estándar establecido para este remedio, máxime cuando se ha dicho incansablemente que: "El recurso extraordinario debe realizar una crítica adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda el a quo, para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica de "todos" los argumentos, el recurso extraordinario deviene improcedente" (Sagüés, Néstor Pedro. *Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario.* Tº 2, Ed. Astrea, 4ª Ed., Bs. As., págs. 356/357).----------

------ Desde hace tiempo, y en forma reiterada este Superior Tribunal ha establecido que la omisión de formular una crítica concreta y razonada a los argumentos que

dieron sustento al decisorio apelado, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (CSJN, *Fallos*, 314:401; 316:2609; 321:1328; 322:792 entre otros).----------

----- **III. 5.** Tampoco cumple con el inc. “e” de la citada regla. Invoca los derechos constitucionales, a su criterio, afectados, pero tales argumentos no delinean una cuestión de índole federal, son inoficiosos y vacuos los agravios.----------

------ La parte recurrente debe probar la relación directa con el caso, de la cuestión federal que aduce (CSJN, *fallos* 300: 443; 301: 116; 303: 2012 y otros). No alcanza para habilitar la vía extraordinaria, que se vea afectada la propiedad del recurrente -como resultado de una sentencia desfavorable- si esa sentencia está fundada. (CSJN, *fallos* 189:306; 192:308 y otros). La modificación que se produzca de relaciones de propiedad no habilita la instancia extraordinaria, sólo porque tal concepto sea mentado en el art. 17 (CSJN, *fallos*, 97:285; 121:458 y otros).----------

------ El hecho de cuestionar el proceder de este Tribunal en el modo de resolver e invocar genéricamente la afectación de garantías constitucionales y la doctrina de la “arbitrariedad”, se traducen en una mera disparidad de criterio del recurrente, sin sustento jurídico, e inhabilita, -como se dijo- el acceso a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de la Nación (art. 14, Ley N° 48; CSJN, *fallos*, 310:1542; 325:2192, 1145; 298:47 y 85; 302:417; 312:2348; 316:1979; 324:2885; 326:1478; 316:832; 327:4622; y SCBA.; Ac 102960, 25-2-2009; Ac 104308, 1-4-2009; L
87793 S, 11-3-2009 entre otros).----------

------ **IV.** En conclusión, le asiste razón al actor recurrido al contestar el traslado de este recurso. Se aprecia que es correcta la fundamentación que sugiere la desestimación del recurso. No obstante corresponde señalar que la presentación realizada incumplió con lo dispuesto en las acordadas reglamentarias, aplicable a ambas partes, por cuanto el escrito superó el máximo de veintiséis renglones por página (Regla 1, Acordada 04/07) y fue efectuada en hoja de oficio, en

lugar del formato A4 (Regla 2 de la Acordada N° 38/2011).----------
---

------ **V.-** Por lo expuesto, no habiendo cumplido satisfactoriamente, la recurrente con los recaudos formales que tornan procedente la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN, desestimar el recurso impetrado e imponerle las costas (Art. 69, 1° parte, CPCC).---

------ **VI.** En consecuencia, conforme a la tarea desarrollada en la tramitación de este recurso, los honorarios del letrado apoderado de la parte actora recurrida, Dr. R., G., L., se fijarán en un 25% de los que se regularon a su favor por sus labores en la instancia de origen (art. 13 LH vigente). No se regularán honorarios al letrado de la demandada recurrente por ser inoficiosas sus tareas en esta sede (art. 11, 2° párrafo, Acordada 04/07 CSJN).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia.----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la codemandada **La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales**, a fs. 70/91.----------
-

------ **2°) IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art. 69, 1° parte CPCC).----

------ **3°) REGULAR** los honorarios del letrado apoderado de la parte actora recurrida, Dr. R., T., G., L., en un 25% de los que se regularon a su favor por sus labores en la instancia de origen (art. 13 LH vigente). No regular honorarios al Dr.

A., M., I., conforme art. 11, 2° párrafo, Acordada 04/07 CSJN.----------

---

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese, y estese a lo dispuesto en el pto. 2° de la SI N° 109/SRE/2015.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28, Ley V N° 3).----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Jorge Pfleger. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 14/10/16 y registrada bajo el N° 85/SRE/2016.----------